

El que suscribe DR. BENJAMIN OROZCO VÁZQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que en su sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 12 de abril del 2007, se aprobó el siguiente:

## **REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

### **CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 .-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de san Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Reglamento se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 3°G.L.

**ARTÍCULO 3.-** Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y los locales autorizados de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, previa licencia expedida por la Presidencia Municipal, así como por la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la Licencia de Uso de Suelo.

**ARTÍCULO 4.-** La expedición de la licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas es competencia del Presidente Municipal, previa aprobación del Consejo de giros Restringidos en los giros que determina el presente Reglamento y la Ley Estatal en la materia.

**ARTÍCULO 5.-** El Consejo de Giros Restringidos del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco deberá integrarse dentro de los 30 días siguientes a que tome posesión el Ayuntamiento, para lo cual el Presidente Municipal presentará iniciativa de acuerdo ante el Ayuntamiento, donde establezca la propuesta de los munícipes y de las personas que habrán de integrarlo siguiendo los lineamientos que establece la Ley estatal de la materia para su conformación. Por cada miembro titular de los integrantes del Consejo de Giros Restringidos, se designará un suplente.

**ARTÍCULO 6.-** Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva (Acta Constitutiva) con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse.
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo.
- IV. Autorización Sanitaria y Uso de Suelo.

- V. Copia del título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que acredite el derecho del uso y goce del mismo.
- VI. Dictamen de Seguridad del local y sus instalaciones, emitido por el departamento de Protección Civil del Municipio.
- VII. Copia de comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor de cuatro meses.

**ARTÍCULO 7.-** Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previos al pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 8.-** En el caso que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Las licencias deberán refrendarse durante los meses de enero a marzo del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la mismas. Durante los trámites de revalidación, deberá de quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

**ARTÍCULO 10.-** Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en el que fue otorgada no hayan cambiado.

**ARTÍCULO 11.-** En el caso de traspaso, se autorizará éste siempre y cuando no contravenga lo establecido en el artículo 6 y 43 del presente reglamento.

## CAPITULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**ARTÍCULO 12.-** Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares.
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.
- III. Establecimientos con espectáculos para adultos, de desnudos de ambos sexos, espectáculos de travestis, o consumo de bebidas alcohólicas con acompañante, en los

que se puede autorizar en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación.

- IV. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares.
- V. Establecimientos donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, expendios, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores, supermercados, misceláneas y demás similares.

**ARTÍCULO 13.-** El ayuntamiento podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo de los mismos de bebidas alcohólicas, sólo se podrán funcionar cumpliendo con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo IX de este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

**ARTÍCULO 16.-** Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo máximo de quince días, previo a la fecha en que éste pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS, DISCOTECAS, CABARETES O CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS, BARES.

**ARTÍCULO 17.-** Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

**ARTÍCULO 18.-** En las cantinas se podrá:

- A) Permitir la entrada a personas mayores de 18 años;
- B) Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e
- C) Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen en un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y los Reglamentos que

norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando en su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** La cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril, para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

**ARTÍCULO 20.-** Discoteca es un establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 21.-** Se entiende por cabaret:

El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

**ARTÍCULO 22.-** Se entiende por centro nocturno el local para la diversión que reúna las condiciones siguientes:

Que expendan bebidas alcohólicas en botella o copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o alguno de los espectáculos de los denominados variedad, o espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicios de restaurante.

**ARTÍCULO 23.-** Se entiende por centro botanero, el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en envase o en copas, para su consumo inmediato acompañado de botanas.

**ARTÍCULO 24.-** Se entiende por bar. El lugar donde se expenden bebidas alcohólicas en botellas o en copas, de cualquier graduación, acompañados de botanas, sin la venta de alimentos.

#### CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDEN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CLUBES SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS, RESTAURANTES, SALONES DE EVENTOS Y BANQUETES, CAFÉS, SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, CASINOS, FONDAS, CENADURÍAS Y DEMÁS SIMILARES.

**ARTÍCULO 25.-** En los clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías, y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en la materia de giros. Para vender y consumir bebidas de alta graduación, será necesario que obtenga la licencia o el permiso específico para un anexo de cantina o de bar.

**ARTÍCULO 26.-** En los hoteles, moteles y demás similares sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina o cervecería, cuando se cuente con servicio de restaurante.

**ARTÍCULO 27.-** Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares en los que, por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de autoridad municipal, podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cerveza, vino de mesa y bebidas alcohólica, previo cumplimiento de los requisitos.

**ARTÍCULO 28.-** Se entiende por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 29.-** En los salones de banquetes y salones de fiestas, anexos de hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

## CAPITULO V

### ESTABLECIMIENTOS CON ESPECTACULOS PARA ADULTOS

**ARTÍCULO 30.-** Se entiende por centros de espectáculos para adultos, aquellos en los que presenten variedad con desnudos con personas de ambos sexos, a los asistentes, en los que se puedan vender y consumir bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, además de poder contar con servicio de restaurante.

**ARTÍCULO 31.-** Para expedición de la licencia de giros con espectáculos para adultos, se deberá contar con la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento, previa autorización y visto bueno del comité de giros restringidos, y cumpla además de los señalados en el artículo 6 del presente reglamento, con los siguientes requisitos:

Contar con la licencia sanitaria de las empleadas del sexo femenino que laboren en dicho establecimiento, mediante certificado expedido por un médico legalmente facultado para ejercer la profesión.

Realizar cada seis meses exámenes de VIH y VDRL, del personal que tenga contacto físico con los asistentes.

Recabar las firmas de aceptación y visto bueno de los vecinos que vivan en un radio de 150m a la redonda de donde se pretenda establecer dicho giro.

Contar con servicio de seguridad privada o pública, suficiente para garantizar el resguardo necesario a los asistentes a los eventos. El comité de giros restringidos podrá establecer la cantidad de elementos que deban cumplir con el presente requisito.

**ARTÍCULO 32.-** Queda estrictamente la instalación de establecimientos a que hace referencia el presente capítulo, dentro de la zona urbana, de la expresamente marcada en el plan definitivo de

desarrollo urbano del centro de población de San Ignacio Cerro Gordo, así como establecerse en un radio inferior a 1Km del centro de la Delegación de Los Dolores y de la Agencia de La Trinidad.

## CAPITULO VI

### ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA.

**ARTÍCULO 33.-** En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I) Nombre y firma del organizador responsable;
- II) Clase de festividad;
- III) Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV) Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V) Permiso del Municipio.

## CAPITULO VII

### ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

**ARTÍCULO 34.-** La venta de bebidas alcohólicas en botellas o en envase cerrado podrá ser realizada por:

Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencia, mini súper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la secretaría de salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Este tipo de licencia permitirá, a quien lo solicite, prestar el servicio de venta a domicilio;

Para autorizar esta modalidad el solicitante deberá comprobar a la autoridad municipal, que el local cuenta con estacionamiento propio dentro de sus instalaciones para los vehículos que proporcionaran la entrega.

## CAPITULO VIII

### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 35.-** Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden y/o consuman bebidas alcohólicas son:

Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ellos, así como tenerla a la vista del público o copia certificada de la misma.

Impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos.

Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o se hallen en el lugar del establecimiento alguna persona que se encuentre en estado de ebriedad dentro y que no guarde compostura, o alguna persona que consuma o posea estupefacientes; o cualquier otra droga enervante, recurriendo para evitarlo el auxilio de la fuerza pública.

Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la FRACCIÓN III del ARTÍCULO 12, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos oficiales necesarios para su funcionamiento.

Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de edad, tratándose de los giros especificados en la FRACCIÓN I y III del ARTÍCULO 12.

Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

Pagar los derechos correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.

Contar con licencia sanitaria vigente.

Hacer del conocimiento del cliente el cobro del derecho de mesa, en el supuesto de cobrarlo.

Exhibir en un lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibirá los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y prohibir en sus establecimientos las conductas que tienden a la mendicidad y a la prostitución.

**ARTÍCULO 36.-** Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I) Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicios de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- II) Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III) Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- IV) Vender o permitir consumo de bebidas alcohólicas independientemente de su graduación a los menores de dieciocho años; Así como permitir la entrada a las cantinas, cervecerías, cabarets, centros de espectáculos para adultos, centros nocturnos, o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en los que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico, dentro de las discotecas;
- V) Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales, y
- VI) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas que estén con deficiencias mentales, o estén armadas.
- VII) Permitir juegos prohibidos en los establecimientos o que se crucen apuestas;

- VIII) Usar para promoción de interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- IX) Emplear para la atención de los clientes, a personas menores de edad;
- X) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- XI) Permitir que los concurrentes a los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- XII) Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTÍCULO 37.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, discotecas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, cocteleras y similares.

**ARTÍCULO 38.-** En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

**ARTÍCULO 39.-** En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y cocteleras, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

**ARTÍCULO 40.-** Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

**ARTÍCULO 41.-** No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los establecimientos no específicos, en los que de forma accesoria se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 42.-** Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de su graduación, en los planteles educativos, templos, cementerios, hospitales, circos, salas de cine y centros de trabajo. Y en el caso de campos deportivos queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

*Reformado, mediante dictamen #09-2015/2018, acta 55-2015/2018 de fecha 01 de mayo del 2017.*

**ARTÍCULO 43.-** Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que estén comprendidos en este Reglamento no se les otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio menor de 150 metros de distancia de escuelas, hospitales, centros de salud, templos, cuarteles, casas de asilo, y otros lugares de reunión para niños y adolescentes.

- A) SEGUNDO. - Se aprueba la adición de un artículo 43 BIS. - al Reglamento Sobre Venta de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43 BIS.-** Las restricciones contenidas en el artículo anterior no se aplicaran tratándose de clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, restaurant bar, salones de eventos y banquetes, cafés, boleras, casinos, fondas, cenadurías, depósitos, distribuidoras, expendios,



tienda de autoservicio, de abarrotes, de licores, de supermercados, misceláneas, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal comprendido dentro de las calles; Morelos hasta su cruce con Zaragoza, Ramón Corona hasta su cruce con Francisco I. Madero y Prudenciano Patiño; Juárez hasta su cruce con Hidalgo, Ignacio L. Prado, hasta su cruce con Cuauhtémoc; la misma disposición se observará tratándose de los giros solicitados dentro del primer cuadro de las poblaciones de Los Dolores, La Trinidad, Cerro Gordo, El Palenque y demás comunidades con una plaza o jardín central.

**ARTÍCULO 44.-** Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I) Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II) Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III) Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

#### CAPITULO IX

#### DE LOS HORARIOS.

**ARTÍCULO 45.-** Los horarios quedarán como sigue:

Cantinas de 11:00 a las 23 horas. Excepto previo acuerdo del Ayuntamiento.

Bares de 11:00 a las 23 horas.

Centros de espectáculos para adultos de las 15:00 a las 01:00 del día siguiente.

Cervecerías de 11.00 a las 23:00 horas.

Salones de eventos familiares y banquetes de 10:00 horas a las 1:00 del día siguiente.

Centros nocturnos de 11:00 a 23:00 horas.

Los Cabarets de 11:00 a 24:00 horas.

Bar anexo a restaurante de 9:00 a 23:00 horas.

Bares anexos a hoteles de 12:00 a 24:00 horas.

Loncherías y cocteleras de 9:00 a 18:00 horas.

Centros turísticos de las 9:00 a las 1:00 horas del día siguiente.

Centros sociales de 10:00 a 23:00 horas.

Discotecas de 19:00 a 24 horas.

Centros botaneros de 11:00 a 23:00 horas.

Kermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

Depósitos de 9:00 a 23:00 horas.

Agencias de 9.00 a 23.00 horas.

Expendios de 9:00 a 23 horas.

Tiendas de abarrotes de 9:00 a las 23:00 horas.

Mini súper de 9:00 a 23:00 horas.

Supermercados de 9.00 a 23:00 horas.

Vinaterías de 9:00 a 23:00 horas.

**ARTÍCULO 46.-** La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades estatal y federal.

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 47.-** Las fracciones a la presente ley, podrán ser sancionadas con:

- I) Multa.
- II) Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III) Clausura temporal.
- IV) Si se trata de residencia.
- V) Revocación de la licencia.

**ARTÍCULO 48.-** Las sanciones administrativas de la naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; Para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I) La gravedad de la infracción.
- II) La condición económica del infractor.
- III) El carácter intencional de la infracción.
- IV) Si se trata de reincidencia.
- V) El perjuicio causado a la sociedad en general.

**ARTÍCULO 49.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.-** Se impondrá multa de dos a cinco días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 35 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** Se impondrá multa de cinco a cien días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 35 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 35 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II a la XII del artículo 36 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** Se impondrá multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 54.-** Se impondrá multa de cien a trescientos cincuenta días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 36 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 55.-** Se impondrá multa de treinta a doscientos días de salario mínimo y en su caso revocación de la licencia o permiso al dueño o encargado del establecimiento que:

- I) Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente.
- II) Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.
- III) Altere, arriende o enajene la licencia u opere un giro distinto al autorizado en la misma.
- IV) Permitan juegos y apuestas prohibidos por la Ley.
- V) Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

**ARTÍCULO 56.-** Se considera conducta grave, en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias, a sabiendas que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

#### CAPITULO XI

#### DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 57.-** Se procederá a la revocación de licencias o permisos específicos previstos en el artículo 12 del presente reglamento, en los siguientes casos:

Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.

Por contravenir las disposiciones del presente Reglamento municipal.

Por razones de interés público.

Cuando otorgar la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se Abroga el reglamento sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas del municipio de Arandas, en lo que respecta a su aplicación en el territorio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

**TERCERO.-** Lo no dispuesto en el presente Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas se resolverá mediante la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

**CUARTO.-** Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el pleno del Ayuntamiento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente bando de policía y buen gobierno para el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco a 02 días del mes de mayo de 2007.

El Presidente municipal, Dr. Benjamín Orozco Vázquez. El Secretario General, Lic. Víctor Cabrera Alcalá .



